



8704 (Radicado 2010-04474)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	FREDY SNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL LEY	CPAMS GIRÓN 906 /2004
RADICADO	8704 -2010-04474- 1 3 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

### ASUNTO

**Resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.034.940 de Bogotá.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de agosto de 2016, condenó a FREDY ESNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ, a la pena de **168 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la condena, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de julio de 2016, y lleva privado dela libertad SETENTA Y SIETE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se le reconoció de dieciséis meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y



CINCO MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno con escrito fechado 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, solicita nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria del art. 38G de la Ley 599 de 2000, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto de HERNANDEZ GÓMEZ, en procura de favorecer la reintegración del condedo a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014,

---

<sup>1</sup> Ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2022



que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están incluidos los delitos contra LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES<sup>2</sup>, precisamente el delito por el que condenó.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto el delito por el que se condenó está contemplado en el título de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Además el interno se encuentra en la prohibición de la Ley 1098 de 2006<sup>3</sup>, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia,

---

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código." (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

<sup>3</sup> 8 de noviembre de 2006



que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes precisamente por el que fuera condenado el enjuiciado, por un delito sexual contra una niña de 9 años de edad; específicamente en su art. 199 que reza:

*“ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR a FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.034.940 de Bogotá., LA PRISON DOMICILARIA,** que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

mj



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia